



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2369/2025.**

Sujeto Obligado: **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2369/2025

Sujeto Obligado:

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticionó conocer la respuesta que se le dio por parte de la autoridad a su solicitud recibida por el Sujeto obligado, el treinta de abril de dos mil veinticinco.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Clasificación, Respuesta, Solicitud, Exhaustividad, Documentos, Versión Pública, Acta de Comité.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2369/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2369/2025

SUJETO OBLIGADO:

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de septiembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2369/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El tres de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **cuatro de julio** a la que le correspondió el número de folio **090161625001292**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Solicito me proporcione la respuesta que se le dio por parte de esta autoridad a la solicitud que adjunto.
[Sic.]

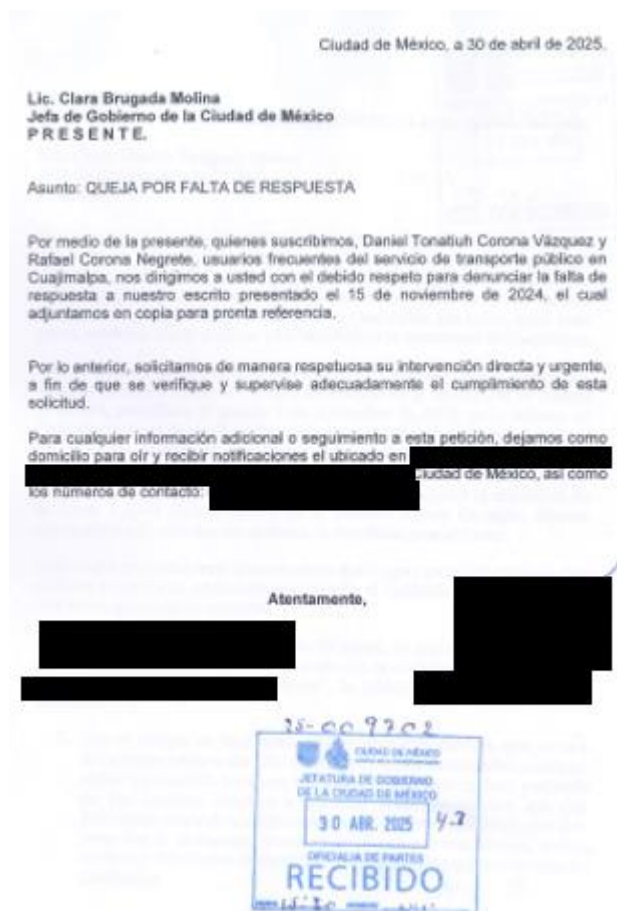
Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

En eses tenor, la persona solicitante anexó un archivo formato PDF. el cual contiene lo siguiente:



Cuajimalpa, CDMX, 15 de noviembre del 2024

Lic. Clara Marisa Brugada Molina
Jefa de Gobierno de la CDMX

Presente:

RECEPCION DOCUMENTAL

dar y recibir información el de: [REDACTED] y número telefónico [REDACTED] y [REDACTED] por nuestro propio derecho y como miembros del Frente Amplio de Acción Popular que es una organización social con sede en Cuajimalpa que busca, entre otras cosas, colaborar con el gobierno para beneficiar a la comunidad de Cuajimalpa.

Con el debido respeto, nos dirigimos a usted para expresar nuestra inquietud y solicitar su intervención ante la falta de avances en la ratificación de nuestra propuesta, presentada el pasado 7 de noviembre de 2024 en la Jefatura de Gobierno, para el desarrollo de un proyecto de Cablebús en la ruta Acapulco-Mixcoac, que atendería las necesidades de movilidad en la Alcaldía Cuajimalpa. En la respuesta recibida, se nos informó que el Gobierno de la Ciudad de México tiene proyectado únicamente el Cablebús en Tlalpa y la ampliación de la Línea 3 hacia Corpus Christi en la Alcaldía Álvaro Obregón, dejando nuevamente a Cuajimalpa sin opciones de movilidad para el futuro.

Nos resulta profundamente decepcionante que nuestra propuesta no haya sido siquiera considerada, particularmente cuando el Cablebús en Cuajimalpa fue una de sus promesas de campaña.

Por lo que en apego a su compromiso de liderar un gobierno en el cual "los funcionarios estarian en constante contacto con la ciudadanía, trabajando en el territorio y no solo desde el escritorio", le solicitamos respetuosamente lo siguiente:

1. Que se designe un funcionario con capacidad de decisión que, en una fecha programada en día hábil y fuera de periodos vacacionales escolares, realice un recorrido junto con nosotros, en transporte público, partiendo de San Lorenzo Acapulco a las 6:00 horas. Solicitamos que este funcionario asista sin distintivos oficiales, (chalecos o gafetes), para que, junto con la ciudadanía, pueda vivir las mismas condiciones, costos, tiempos y dificultades de transporte que enfrentamos quienes vivimos en Cuajimalpa

Página 1 de 2

Página 1 de 2

2. Que la Secretaría de Movilidad proponga la ruta a utilizar en este recorrido, siempre que se toquen todos los puntos, con la única condición de que sea realizada en transporte público, similar al que usaría un estudiante, para evitar cualquier manipulación que pudiera considerarse maliciosa y garantizar una experiencia fiel a la realidad de los habitantes de Cuajimalpa.
3. Que del recorrido realizado se elabore un informe que sea de acceso público, permitiendo documentar las condiciones actuales de movilidad en nuestra alcaldía.
4. Que, con base en esta experiencia, se informe oficialmente tanto en el Gobierno de la Ciudad de México como en la Alcaldía de Cuajimalpa cuáles serían las opciones de movilidad proyectadas para nuestra comunidad.

Agradecemos su atención y esperamos que esta solicitud fortalezca la confianza de la ciudadanía en su administración, reafirmando el compromiso de trabajar con quienes habitamos esta gran ciudad.

Sin más por el momento, quedamos a sus órdenes.

Atentamente,

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[Sic.]

II. Prevención por la totalidad de la información. El nueve de julio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **sin número**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Transparencia y Gestión Institucional de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información, presentada el 4 de julio de 2025 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número 090161625001292, en la que el peticionario requirió:

Descripción de la solicitud: Solicito me proporcione la respuesta que se le dio por parte de esta autoridad a la solicitud que adjunto. (...)

De la lectura de su solicitud, se advierte que los documentos requeridos contienen datos personales que en términos de lo que establece en sus artículos 47 y 50 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, señalan lo siguiente:

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan...

De conformidad con lo señalado en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que establece:

Artículo 202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.

Por su parte, el artículo 202 señala que cuando un solicitante haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo para poder hacer su registro en términos de lo que establece la normatividad de la materia, por lo anterior, **se sugiere al peticionario si es de su interés que registre una nueva solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia por la vía de datos personales para ejercer su derecho de acceso** y de esta manera, la dependencia o dependencias que generan o detentan la información de su interés podrían estar en condiciones de otorgar las documentales que refiere en su solicitud.

En ese tenor, se le precisa que los sujetos obligados deben garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, mediante el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, así como cualquier otro registro que **documente el ejercicio de sus facultades, funciones, competencias u obligaciones.**

En razón de que esta Unidad de Transparencia, identificó la solicitud con folio **090161625001280**, que es idéntica a la que nos ocupa, hago de su conocimiento que en términos de lo antes señalado, esta Unidad de Transparencia registró su solicitud por la vía de datos personales, sin embargo, al contener datos personales y para poder dar atención a dicha petición se generó en la PNT la modificación a solicitud por “datos personales” mediante “acceso”. Por lo que, esta Unidad de Transparencia con fecha de 03 de julio del presente año, remitió a la **Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana**, oficio con número JGCDMX/SP/DTAIP/0282/2025, para que en el ámbito de sus atribuciones esta sea atendida en tiempo y forma, oficio que se adjunta para mejor proveer, a través de la citada Plataforma Nacional de Transparencia.

Una vez que la Unidad Administrativa atienda dicha petición, le será remitida por la Plataforma Nacional de Transparencia por lo que se sugiere le dé seguimiento.

En consideración a lo anterior y en términos del artículo 208 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el que se establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En términos del artículo 7, fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México (supletoria a la materia), en relación con los artículos 233 y 234 de la LTAIPRC, el particular podrá interponer, por sí o a través de su representante, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicado en La Morena 865 Col. Narvarte Poniente C.P. 03020, Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica <https://www.infocdmx.org.mx>
[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el oficio **JGCDMX/CGA/DTAIP/0282/2025**, de tres de julio, suscrito por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 5, 8, 93 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito amablemente gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de atender en el ámbito de sus atribuciones la solicitud de datos personales registrada en el sistema SISA 2.0 con el folio 090161625001280, mediante la cual se requiere lo siguiente:

Descripción de la solicitud: "Solicito me proporcione la respuesta que se le dio por parte de esta autoridad a la solicitud que adjunto."(sic)

No omito mencionar que la Ley en comento establece plazos improrrogables para la atención y respuesta de las solicitudes de información pública, por lo que la misma deberá realizarse de acuerdo a lo establecido, por el cual le solicito que dentro del ámbito de su competencia, envíe a esta Oficina a mi cargo la respuesta pertinente, contemplando:

- 4 días en caso de que:
 - ✓ El requerimiento no sea de su competencia y/o no es preciso;
 - ✓ La información requerida es de oficio de acuerdo a lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
 - ✓ La solicitud contempla información de acceso restringido en términos de lo establecido en el artículo 89 de la misma Ley,
 - ✓ Inexistencia de información.
- 14 días en caso de que sea de su competencia:
 - ✓ Indicando de existir ésta, la modalidad de entrega (electrónico y/o copia simple);
 - ✓ Para el caso de solicitudes bajo la modalidad de copia simple, el número de hojas de que consta la información que se proporcionará, a efecto de notificar los costos de reproducción, y
 - ✓ Ampliación de plazo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 212 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que se menciona:

"En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional."

Adjunto al presente, remito copia simple de la solicitud de información pública indicada.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el acuse de recibo de solicitud de datos personales, folio **090161625001280**, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:



Plataforma Nacional de Transparencia



01/07/2025 11:31:22 AM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de datos personales

Número de folio de la solicitud	090161625001280
Tipo de solicitud	Datos Personales
Tipo de derecho	Acceso
Fecha y hora de registro	01/07/2025 11:31:22 AM
Nombre del Sujeto Obligado	DF - Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

Datos del solicitante	
Nombre completo	[REDACTED]
En su caso, nombre del representante legal	
Medio recepción	Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia
Domicilio	
Número de teléfono	
Código electrónico	
Modalidad preferente de entrega de los datos solicitados	Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT
Especifique en forma clara y precisa los datos personales de los que solicita	Solicito me proporcione la respuesta que se le da por parte de esta autoridad a la solicitud que adjunto.
Otros datos para facilitar su localización	
Documento(s) adjunto(s)	
En caso de solicitud de rectificación, anexe los documentos probatorios para sustentar su solicitud de rectificación de datos personales.	
Determinación adoptada en relación con su solicitud	15 días hábiles 05/08/2025
En su caso, provención para aclarar o completar la solicitud de información.	5 días hábiles 08/07/2025
En caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	30 días hábiles 26/08/2025
Fundamento legal	
Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México	
Autenticidad del Acuse	c151cb25b7192c10d482b86318e41144

[Sic.]

III. Respuesta a la Prevención. El doce de julio, la persona solicitante, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, desahogó la prevención que le fue realizada por el Sujeto obligado, en los términos siguientes:

[...]

En respuesta a la prevención a mi solicitud de información, manifiesto:

1.- El oficio que se adjunta por parte de la Lic. ROSA ADRIANA ROSAS ROMERO no especifica claramente que es lo que necesita que le proporcione 2.- Mi solicitud es de información pública no de datos personales y por ley todos los documentos que estén en poder de la administración pública son públicos, por lo que no se me puede negar y si la autoridad advierte que hay datos sensibles es su obligación realizar una versión pública y proporcionar la información solicitada. 3.- No obstante dado que al parecer la autoridad tiene duda de si soy yo la misma persona interesada en recibir la respuesta donde la autoridad ha sido omisa de responder desde finales del año pasado, es que adjunto copia de la credencial de elector de [...] y de [...], quienes somos los solicitantes originales de la solicitud que la autoridad no nos ha respondido y que es el motivo de nuestra queja y de la presente solicitud de información.

[...][Sic.]

En ese tenor, la persona solicitante anexó copia simple de las dos identificaciones oficiales antes señaladas, expeditas por el Instituto Nacional Electoral.

IV. Respuesta. El seis de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **sin número**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Transparencia y Gestión Institucional de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información, presentada el 4 de julio de 2025 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), y la respuesta a la prevención del 12 de julio del año en curso, que corresponde el número 090161625001292, en la que el peticionario requirió:

Descripción de la solicitud: Solicito me proporcione la respuesta que se le dio por parte de esta autoridad a la solicitud que adjunto. (...)

“En respuesta a la prevención a mi solicitud de información, manifiesto:

1.- El oficio que se adjunta por parte de la Lic. ROSA ADRIANA ROSAS ROMERO no especifica claramente que es lo que necesita que le proporcione

2.- Mi solicitud es de información pública no de datos personales y por ley todos los documentos que estén en poder de la administración pública son públicos, por lo que no se me puede negar y si la autoridad advierte que hay datos sensibles es su obligación realizar una versión pública y proporcionar la información solicitada.

3.- No obstante dado que al parecer la autoridad tiene duda de si soy yo la misma persona interesada en recibir la respuesta donde la autoridad ha sido omisa de responder desde finales del año pasado, es que adjunto copia de la credencia de elector de [...] y de [...], quienes somos los solicitantes originales de la solicitud que la autoridad no nos ha respondido y que es el motivo de nuestra queja y de la presente solicitud de información.” (sic)

En razón de que esta Unidad de Transparencia, localizó la solicitud con folio **090161625001280**, que es idéntica a la que nos ocupa, hago de su conocimiento que la solicitud de acceso que usted ingresó el 01 de julio de 2025, a las 11:31 horas en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) se le comunica que se realizó el cambio de modalidad a solicitud de datos personales el mismo día, mes y año en la Plataforma Nacional de Transparencia y a partir de ese registro corren los plazos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Es decir, que a fin de no dilatar el ejercicio de sus derechos, se hizo el cambio de modalidad a Derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) por

contener datos personales, quedando con el mismo folio 090161625001280 en la PNT, y en la que solicita:

Descripción de la solicitud: “Solicito me proporcione la respuesta que se le dio por parte de esta autoridad a la solicitud que adjunto.” (...)

En términos de los artículos 7, 10 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y los artículos 42, 43, 46, 46 bis, 47, 48 y 48 bis de su Reglamento Interior, y con fundamento en el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México (Lineamientos), publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, última reforma el 16 de diciembre de 2016, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México tiene facultad de entre alguna de sus unidades administrativas para atender lo requerido en su ahora solicitud de datos personales.

En ese tenor, se le informa que siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su solicitud fue turnada a la **Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana**, por medio del oficio con número **JGCDMX/SP/DTAIP/0282/2025**, mismo que se adjunta para mejor proveer, por el que se informa de la solicitud registrada en el sistema SISAI 2.0 con el folio 090161625001280, para que en el ámbito de sus atribuciones esta sea atendida en tiempo y forma.

Por lo anterior, se da atención con el oficio número **DGAGDC-AA-150-2025** (02 fojas), signado por la **Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana**, mismo que se adjunta y en el que hace del conocimiento a esta Unidad de Transparencia, que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos se localizaron 3 documentos, los cuales se describen a continuación:

1. Escrito de fecha 30 de abril del 2024, identificado como “Asunto: Queja de falta de respuesta” (03 fojas)
2. Oficio con el folio de registro DGAGDC-009702-2025 del 02 de mayo de 2024, signado por la Lic. Gloria Morales Valdés, Directora de Captación, Análisis y Canalización de Demanda Ciudadana, dirigido al Dr. Héctor Ulises García Nieto, Secretario de Movilidad. (01 foja)
3. Volante con folio 25-05383 del 05 de mayo del presente año, turnado al Ing. Jorge Flores Ocaña, Director General de Planeación y Políticas de la Secretaría de Movilidad (01 foja)

Bajo ese contexto, se advierte que las documentales bajo responsabilidad de la Dirección General antes mencionada, contienen datos personales concernientes a una persona física y con el propósito de que esta sea entregada al titular de los datos personales en términos de lo que establecen los artículos 47 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular, y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, conforme a lo siguiente:

Artículo 47. **Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular** y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación. Procederá el derecho de rectificación de datos del titular, en los sistemas de datos personales, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos, inadecuados o excesivos, siempre y cuando no resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados. Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la cancelación o supresión de sus datos personales en los archivos, expedientes, registros, bases de datos o sistemas de datos personales en posesión del sujeto obligado. En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición. Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o

cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Si transcurrido el plazo no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Derivado de lo anterior, se le precisa que la respuesta emitida por el área competente, se encuentra disponible para su entrega en las oficinas de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, con domicilio en Plaza de la Constitución N° 2, Planta Baja, Oficina 15, Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, para dicha entrega deberá concretar CITA, a través de esta, a los teléfonos 55 53545 8055 y 55 5345 8000 extensiones 1360 y 1529, o bien confirmar a través del correo electrónico oiip@jefatura.cdmx.gob.mx, en donde deberá señalar el nombre de la persona que acudirá a recoger la información. Los horarios de atención disponible son de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, por lo que al momento de concretar la cita, deberá señalar el horario y día elegido.

El día de la cita deberá acreditar su personalidad como lo señala el artículo 50, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para ello; debe mostrar identificación oficial vigente en original (credencial para votar, pasaporte, cartilla militar o cédula profesional), o bien, la persona que designe mediante autorización expresa deberá acreditarse mediante carta poder simple firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna, asimismo deberá anexar copia simple de la identificación oficial tanto de usted como de la persona a quien otorga el poder.

En términos del artículo 7, fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México (supletoria a la materia), en relación con los artículos 233 y 234 de la LTAIPRC, el particular podrá interponer, por sí o a través de su representante, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicado en La Morena 865 Col. Narvarte Poniente C.P. 03020, Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica <https://www.infocdmx.org.mx> [...] [Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el oficio **JGCDMX/CGA/DTAIP/0282/2025**, de tres de julio, suscrito por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó el oficio **DGAGDC-AA-150-2025**, de nueve de julio, suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a la información pública recibida en la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y registrada en el Sistema Electrónico SISAI 2.0 con el folio **090161625001280**, mediante la que solicita lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “Solicito me proporcione la respuesta que se le dio por parte de esta autoridad a la solicitud que adjunto.” (...)

Al respecto, le informo:

Con relación a lo solicitado por el peticionario, se hace de su conocimiento que derivado de una búsqueda congruente, exhaustiva y de amplio criterio en los archivos tanto físicos electrónicos que obran bajo resguardo de esta Unidad Administrativa, fue posible identificar documentos relacionados con el interés del particular, además de constatar que el peticionario es el titular de los datos personales a los que por medio de la presente quiere tener acceso a los mismos.

Artículo 47. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Lo anterior sin menoscabo de la información que remitan las demás áreas a las que se le haya turnado la solicitud.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.
[...][Sic.]

Por último, el Sujeto Obligado, anexó el oficio **sin número**, de cinco de agosto, suscrito por la Subdirectora de Transparencia y Gestión Institucional de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]
En atención a su solicitud de acceso a la información pública 090161625001280, recibida el 01 de julio del presente año, en esta Unidad de Transparencia, se hace de su conocimiento que del análisis a ésta fue posible identificar que se trata de una solicitud de datos personales.

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.

En ese sentido, la solicitud de acceso que usted ingresó el 01 de julio de 2025, a las 11:31 horas en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) se le comunica que esta

Unidad de Transparencia realizó el cambio de modalidad a solicitud de datos personales el mismo día, mes y año en la Plataforma Nacional de Transparencia y a partir de ese registro corren los plazos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Es decir, que a fin de no dilatar el ejercicio de sus derechos, se hizo el cambio de modalidad a Derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) por contener datos personales, quedando con el mismo folio **090161625001280** en la PNT, y en la que solicita:

Es decir, que a fin de no dilatar el ejercicio de sus derechos, se hizo el cambio de modalidad a Derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) por contener datos personales, quedando con el mismo folio 090161625001280 en la PNT, y en la que solicita:

Descripción de la solicitud: “Solicito me proporcione la respuesta que se le dio por parte de esta autoridad a la solicitud que adjunto.” (...)

En términos de los artículos 7, 10 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y los artículos 42, 43, 46, 46 bis, 47, 48 y 48 bis de su Reglamento Interior, y con fundamento en el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México (Lineamientos), publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, última reforma el 16 de diciembre de 2016, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México tiene facultad de entre alguna de sus unidades administrativas para atender lo requerido en su ahora solicitud de datos personales.

En ese tenor, se le informa que siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su solicitud fue turnada a la **Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana**, por medio del oficio con número **JGCDMX/SP/DTAIP/0282/2025**, mismo que se adjunta para mejor proveer, por el que se informa de la solicitud registrada en el sistema SISAI 2.0 con el folio 090161625001280, para que en el ámbito de sus atribuciones esta sea atendida en tiempo y forma.

Por lo anterior, se da atención con el oficio número **DGAGDC-AA-150-2025** (02 fojas), signado por la **Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana**, mismo que se adjunta y en el que hace del conocimiento a esta Unidad de Transparencia, que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos se localizaron 3 documentos, los cuales se describen a continuación:

1. Escrito de fecha 30 de abril del 2024, identificado como “Asunto: Queja de falta de respuesta” (03 fojas)
2. Oficio con el folio de registro DGAGDC-009702-2025 del 02 de mayo de 2024, signado por la Lic. Gloria Morales Valdés, Directora de Captación, Análisis y Canalización de Demanda Ciudadana, dirigido al Dr. Héctor Ulises García Nieto, Secretario de Movilidad. (01 foja)

3. Volante con folio 25-05383 del 05 de mayo del presente año, turnado al Ing. Jorge Flores Ocaña, Director General de Planeación y Políticas de la Secretaría de Movilidad (01 foja)

Bajo ese contexto, se advierte que las documentales bajo responsabilidad de la Dirección General antes mencionada, contienen datos personales concernientes a una persona física y con el propósito de que esta sea entregada al titular de los datos personales en términos de lo que establecen los artículos 47 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular, y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, conforme a lo siguiente:

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación. Procederá el derecho de rectificación de datos del titular, en los sistemas de datos personales, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos, inadecuados o

excesivos, siempre y cuando no resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados. Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la cancelación o supresión de sus datos personales en los archivos, expedientes, registros, bases de datos o sistemas de datos personales en posesión del sujeto obligado. En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición. Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Si transcurrido el plazo no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Derivado de lo anterior, se le precisa que la respuesta emitida por el área competente, se encuentra disponible para su entrega en las oficinas de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, con domicilio en Plaza de la Constitución N° 2, Planta Baja, Oficina 15, Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, para dicha entrega deberá concretar CITA, a través de esta, a los teléfonos 55 53545 8055 y 55 5345 8000 extensiones 1360 y 1529, o bien confirmar a través del correo electrónico oiip@jefatura.cdmx.gob.mx, en donde deberá señalar el nombre de la persona que acudirá a recoger la información. Los

horarios de atención disponible son de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, por lo que al momento de concretar la cita, deberá señalar el horario y día elegido.

El día de la cita deberá acreditar su personalidad como lo señala el artículo 50, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para ello; debe mostrar identificación oficial vigente en original (credencial para votar, pasaporte, cartilla militar o cédula profesional), o bien, la persona que designe mediante autorización expresa deberá acreditarse mediante carta poder simple firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna, asimismo deberá anexar copia simple de la identificación oficial tanto de usted como de la persona a quien otorga el poder.

En términos del artículo 7, fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México (supletoria a la materia), en relación con los artículos 233 y 234 de la LTAIPRC, el particular podrá interponer, por sí o a través de su representante, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicado en La Morena 865 Col. Narvarte Poniente C.P. 03020, Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica <https://www.infocdmx.org.mx> [...][Sic.]

V. Recurso. El once de agosto, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Me inconformo porque la autoridad en un acto arbitrario como forma de negarme la información solicitada

Primero cambio el estatus de mi solicitud de información a datos personales lo cual es totalmente irregular ya que todos los documentos en poder de la autoridad todos son públicos y no había ninguna razón para que cambiaran mi tipo de solicitud excepto como fue de negarme la información.

Segundo la autoridad me niega la respuesta solicitada, ya que en el oficio que adjunta no viene la respuesta de un escrito solicitado desde el mes de noviembre de 2024 a la autoridad y del cual promoví una queja por falta de respuesta y por ningún medio me dan respuesta todo en un acto de total oscuridad y falta de transparencia.

Tercero me inconformo porque la autoridad no adjunta el documento solicitado.
[Sic.]

VI. Admisión. El catorce de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El veinticinco de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **JGCDMX/CGA/DGTAIP/351/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Transparencia y Gestión Institucional de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

Una vez que se tomó conocimiento de la notificación del recurso de revisión correspondiente, se realizó el análisis del mismo con la finalidad de encontrarse en posibilidad de emitir el debido pronunciamiento con relación a lo expresado por el ahora recurrente, por lo que en primer lugar se detallan los siguientes antecedentes:

1.- El 4 de julio del año en curso esta Unidad de Transparencia recibió la solicitud de información pública 090161625001292, del análisis realizado por esta Unidad de

Transparencia, se identificó que contenía datos personales, razón por la cual se previno al hoy recurrente, toda vez que dice el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, lo siguiente:

Artículo 202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.

Asimismo, de la lectura de su solicitud, se advierte que los documentos requeridos contienen datos personales que en términos de lo que establece en sus artículos 47 y 50 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, señalan lo siguiente:

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan...

De lo anterior, se puede identificar, que cuando un solicitante haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso,

Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo para poder hacer su registro en términos de lo que establece la normatividad de la materia, por lo anterior, se sugiere al peticionario si es de su interés que registre una nueva solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia por la vía de datos personales para ejercer su derecho de acceso y de esta manera, la dependencia o dependencias que generan o detentan la información de su interés podrían estar en condiciones de otorgar las documentales que refiere en su solicitud.

En ese tenor, se le precisa que los sujetos obligados deben garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, mediante el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, así como cualquier otro registro que documente el ejercicio de sus facultades, funciones, competencias u obligaciones.

En razón de que esta Unidad de Transparencia, identificó la solicitud con folio 090161625001280, que es idéntica a la que nos ocupa, hago de su conocimiento que en términos de lo antes señalado, esta Unidad de Transparencia registró su solicitud por la vía de datos personales, sin embargo, contener datos personales y para poder dar atención a dicha petición se generó en la PNT la modificación a solicitud por "datos personales" mediante "acceso". Por lo que, esta Unidad de Transparencia con fecha de 03 de julio del presente año, remitió a la Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana, oficio con número JGCDMX/SP/DTAIP/0282/2025, para que en ámbito de sus atribuciones esta sea atendida en tiempo y forma, oficio que se adjunta para mejor proveer, a través de la citada Plataforma Nacional de Transparencia. "

2.- El 12 de julio del 2025, el hoy recurrente atendió la prevención de mérito, posteriormente este sujeto obligado dio respuesta a la prevención desahoga por el impugnante como se detalla a continuación:

Respuesta del impugnante, a la prevención: *"En respuesta a la prevención a mi solicitud, manifiesto: 1. El oficio que se adjunta por parte de la Lic. Rosa Adriana Rosas Romero no especifica claramente que es lo que necesita que le proporcione 2. Mi solicitud es de información pública no de datos personales y por ley todos los documentos que estén en poder de la administración pública son públicos, por lo que no se puede negar y si la autoridad advierte que son datos sensibles es su obligación realizar la versión pública y proporcionar la información solicitada. 3.No obstante dado que al parecer la autoridad tiene duda de si soy yo la misma persona interesada en recibir la respuesta donde la autoridad ha sido omisa de responder desde finales del año pasado, es que adjunto copia de credencia de elector de [...] y de [...], quienes somos los solicitantes originales de la solicitud que la autoridad no nos ha respondido y que es motivo de nuestra queja y de la presente solicitud de información" (sic)*

Con fecha 6 de julio del año en curso, este sujeto obligado dio atención al desahogo de la prevención hecha al hoy recurrente en la que le informó que esta Unidad Administrativa localizó con folio 090161625001280, que es idéntica al folio 090161625001292, y se le informó el tratamiento que este sujeto obligado realizó a la solicitud de información de acceso a la información pública con folio 090161625001280, misma que se adjunta para mejor proveer (Anexo 5) y que por contener datos personales se cambió de modalidad a "DATOS PERSONALES" como a continuación se precisa:

"En ese sentido, la solicitud de acceso que ingresó el 01 de julio de 2025, a las 11:31 horas en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) se le comunica que esta Unidad de Transparencia realizó el cambio de modalidad a solicitud de datos personales el mismo día, mes y año en la Plataforma Nacional de Transparencia y a partir de ese registro corren los plazos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Es decir, que a fin de no dilatar el ejercicio de sus derechos, se hizo el cambio de modalidad a Derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) por contener datos personales, quedando con el mismo folio 090161625001280 en la PNT, y en la que solicita:

Descripción de la solicitud: "Solicito me proporcione la respuesta que se le dio por parte de esta autoridad a la solicitud que adjunto." (...)

En términos de los artículos 7, 10 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y los artículos 42, 43, 46, 46 bis, 47, 48 y 48 bis de su Reglamento Interior, y con fundamento en el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México (Lineamientos), publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, última reforma el 16 de diciembre de 2016, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México tiene facultad de entre alguna de sus unidades administrativas para atender lo requerido en su ahora solicitud de datos personales.

En ese tenor, se le informa que siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su solicitud fue turnada a la **Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana**, por medio del oficio con número **JGCDMX/SP/DTAIP/0282/2025**, mismo que se adjunta para mejor proveer, por el que se informa de la solicitud registrada en el sistema SISAI 2.0 con el folio **090161625001280**, para que en el ámbito de sus atribuciones esta sea atendida en tiempo y forma.

Por lo anterior, se da atención con el oficio número **DGAGDC-AA-150-2025** (02 fojas), signado por la Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana, mismo que se adjunta y en el que hace del conocimiento a esta Unidad de Transparencia, que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos se localizaron 3 documentos, los cuales se describen a continuación:

1. Escrito de fecha 30 de abril del 2024, identificado como "Asunto: Queja de falta de respuesta" (03 fojas)
2. Oficio con el folio de registro DGAGDC-009702-2025 del 02 de mayo de 2024, signado por la Lic. Gloria Morales Valdés, Directora de Captación, Análisis y Canalización de Demanda Ciudadana, dirigido al Dr. Héctor Ulises García Nieto, Secretario de Movilidad. (01 foja)

3. Volante con folio 25-05383 del 05 de mayo del presente año, turnado al Ing. Jorge Flores Ocaña, Director General de Planeación y Políticas de la Secretaría de Movilidad (01 foja)

Bajo ese contexto, se advierte que las documentales bajo responsabilidad de la Dirección General antes mencionada, contienen datos personales concernientes a una persona física y con el propósito de que esta sea entregada al titular de los datos personales en términos de lo que establecen los artículos 47 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular, y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, conforme a los artículos 47 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, se le precisa que la respuesta emitida por el área competente, se encuentra disponible para su entrega en las oficinas de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, con domicilio en Plaza de la Constitución N° 2, Planta Baja, Oficina 15, Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, para dicha entrega deberá concretar CITA, a través de esta, a los teléfonos 55 53545 8055 y 55 5345 8000 extensiones 1360 y 1529, o bien confirmar a través del correo electrónico oiip@jefatura.cdmx.gob.mx, en donde deberá señalar el nombre de la persona que acudirá a recoger la información. Los horarios de atención disponible son de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, por lo que al momento de concretar la cita, deberá señalar el horario y día elegido.

El día de la cita deberá acreditar su personalidad como lo señala el artículo 50, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para ello; debe mostrar identificación oficial vigente en original (credencial para votar, pasaporte, cartilla militar o cédula profesional, o bien, la persona que designe mediante autorización expresa deberá acreditarse mediante carta poder simple firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna, asimismo deberá anexar copia simple de la identificación oficial tanto de usted como de la persona a quien otorga el poder.

Bajo ese contexto, se informa a ese Instituto que con el oficio número DGAGDC-AA-150-2025 (Anexo 6), signado por la Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana, mismo que se adjunta y en el que hace del conocimiento a esta Unidad de Transparencia, que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos se localizaron 3 documentos, los cuales se describen a continuación:

1. Escrito de fecha 30 de abril del 2024, identificado como "Asunto: Queja de falta de respuesta" (03 fojas)
2. Oficio con el folio de registro DGAGDC-009702-2025 del 02 de mayo de 2024, signado por la Lic. Gloria Morales Valdés, Directora de Captación, Análisis y Canalización de Demanda Ciudadana, dirigido al Dr. Héctor Ulises García Nieto, Secretario de Movilidad. (01 foja)

3. Volante con folio 25-05383 del 05 de mayo del presente año, turnado al Ing. Jorge Flores Ocaña, Director General de Planeación y Políticas de la Secretaría de Movilidad (01 foja)

Dichas documentales se encuentran disponibles para su entrega al hoy recurrente en las oficinas de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, con domicilio en Plaza de la Constitución N° 2, Planta Baja, Oficina 15, Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, para dicha entrega deberá concretar CITA, a través de esta, a los teléfonos 55 53545 8055 y 55 5345 8000 extensiones 1360 y 1529, o bien confirmar a través del correo electrónico oiip@jefatura.cdmx.gob.mx, en donde deberá señalar el nombre de la persona que acudirá a recoger la información. Los horarios de atención disponible son de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, por lo que, al momento de concretar la cita, deberá señalar el horario y día elegido.

3.- Por lo que se refiere a los agravios que le genera al hoy recurrente nuestra respuesta de fecha 6 de agosto del 2025, respectivamente, se procede a emitir las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer lugar y por lo que hace a su infundada manifestación de que, "Me inconformo porque la autoridad en un acto arbitrario como forma de negarme la información solicitada", a efecto de entender el concepto de arbitrariedad al que se alude, resulta necesario tomar como referencia el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente señala que el acto u omisión arbitraria "es aquel contrario a la justicia, a la razón o a la ley", en ese tenor resulta procedente aseverar que dicho argumento deberá considerarse absolutamente infundado, pues en contravención a sus subjetivas apreciaciones este sujeto obligado a observado en todo momento los principios de licitud, finalidad lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales que establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que de conformidad con la fracción II del artículo 6 constitucional, la información relativa a la vida privada y los datos personales siempre será protegida en los términos y excepciones que fijan las leyes, ello en atención a que la información clasificada como confidencial se encuentra estrictamente relacionada con la vida privada y los datos personales de cada persona.

En ese sentido debe precisarse al hoy recurrente que, la protección a los datos personales no es solo una limitación al derecho de acceso a la información, sino que se trata de otro derecho humano que se debe garantizar.

Por lo anteriormente expuesto tales manifestaciones deberán considerarse infundadas e inoperantes para el caso que se analiza.

Ahora bien, y por lo que respecta a su manifestación consistente en que, "cambio el estatus de mi solicitud de información a datos personales lo cual es totalmente irregular ya que todos los documentos en poder de la autoridad todos son públicos y no había ninguna razón para que cambiaran mi tipo de solicitud excepto como fue de negarme la información", sobre el particular conviene hacerle la aclaración al hoy recurrente de que

parcialmente se le concede la razón de que si bien es cierto, todos los documentos en poder de la autoridad son públicos, también lo es que, no toda la información o datos contenidos en los mismos, tienen dicho carácter de clasificación, como lo son específicamente en el caso concreto, los domicilios personales y números telefónicos.

Bajo ese orden de ideas conviene remitirnos a lo dispuesto por la citada Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que de conformidad con su artículo 2, fracciones I, II y III, al tenor literal siguiente:

Artículo 2. La presente ley tiene por objeto:

I. Establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

II. Distribuir competencias entre la Secretaría y las autoridades garantes en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

III. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Es por ello que en cabal cumplimiento a dicha facultad de garantizar la protección de los derechos personales del hoy recurrente, consagrada en la citada fracción II, se determinó para su debida atención, turnar su solicitud de información a la Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana, en razón se reitera, de que la misma contenía los ya citados datos personales, los cuales incluso fueron materia de prevención por parte de este sujeto obligado, tal y como se advierte a través de nuestro comunicado dirigido al entonces peticionario, de fecha 9 de julio del 2025.

Asimismo, es de establecerse que dicha determinación se formuló de conformidad con la responsabilidad conferida a este sujeto obligado de dar debido cumplimiento a las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del citado ordenamiento legal.

Dicha determinación de igual manera encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 169 del mismo cuerpo normativo al precisar que, la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, como así aconteció en el caso a estudio.

Bajo el mismo contexto normativo, y para efectos de una mayor ilustración hacia el hoy impugnante, se estima necesario establecer lo que debe entenderse como datos personales en los que se incluyen los domicilios particulares y los números telefónicos y Derechos ARCO, de conformidad con lo previsto por la ya citada Ley de Protección de Datos Personales, a través de su artículo 3, fracciones IX y XI, que a le letra rezan:

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

XI. Derechos ARCO: Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales.

Asimismo, debe decirse que, con el único fin de proteger los datos personales contenidos en la solicitud de mérito, como una acción y/o mecanismo administrativo, técnico, fue que se determinó su correspondiente turno a la mencionada Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XVIII del precitado artículo 3, al tenor literal siguiente:

XVIII. Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnico y físicos que permitan proteger los datos personales.

Continuando con el análisis de los inoperantes agravios generados al hoy recurrente, por lo que hace a la supuesta negativa de información, refiere que **"la autoridad me niega la información solicitada, ya que en el oficio que adjunta no viene la respuesta de un escrito solicitado desde el mes de noviembre del 2024..." y "Me inconformo porque la autoridad no adjunta el documento solicitado"**.

Contrario a la imaginaria negativa de respuesta por parte del hoy recurrente, con toda claridad se le expusieron los motivos y razones por los cuales a su solicitud de acceso se le hizo el cambio de modalidad a solicitud de datos personales y que siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por consecuencia lógica y legal, su solicitud fue turnada a la Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana.

Adicionalmente a dicha información se le informó puntualmente que la respuesta emitida por el área competente se encontraba disponible para su entrega, proporcionándole para ellos los datos necesarios y suficientes para el efecto de que procediera a la recepción personal de la respuesta correspondiente, tal y como se desprende de la simple lectura de nuestros comunicados del 5 y 6 de agosto en los folios **090161625001280 y 090161625001292**.

De igual manera no pasa inadvertido, otra de las infundadas manifestaciones del propio impugnante consistente en que, "No obstante dado que al parecer la autoridad tiene duda de si soy yo la misma persona interesada en recibir la respuesta..", sobre tal manifestación debe precisarse que a la información clasificada como confidencial solo podrán tener acceso a la misma sus titulares o en su caso, sus representantes legales, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública en su artículo 113, fracción I, párrafo último, que a la letra reza lo siguiente:

Artículo 113. Se considerará información confidencial:

La que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Es por lo anteriormente expuesto y razonado, y sobre todo por las falaces manifestaciones en que incurre el hoy recurrente que, sus supuestos agravios deberán ser declarados improcedentes e inoperantes.

Resultando aplicable al caso concreto el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2001825

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia (s): Común

Tesis: 2ª/J.108/2012 (10)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, pág. 1326

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas, son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que ni resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (102) Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera la respuesta proporcionada por este sujeto obligado, ya que del análisis al planteamiento del particular y a la respuesta otorgada por este sujeto obligado, resulta evidente que se atendieron los puntos requeridos por el solicitante.

CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto de manera previa es evidente que el motivo de inconformidad esgrimida por el recurrente NO demuestra que este sujeto obligado haya actuado en contravención de lo dispuesto en la normatividad aplicable. Por lo que se estima infundado y carente de motivación jurídica, dicho esto, le solicito amablemente lo siguiente:

I. Me tenga por presentado, hechas las manifestaciones conforme a derecho.

II. Se confirme la respuesta impugnada.

Lo anterior, se hace de conocimiento de ese Instituto, para los efectos procedentes.

PRUEBAS

- I. Atención por parte de la Unidad de Transparencia en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México a la solicitud 090161625001292, (Anexo 1).
- II. Acuse de la Plataforma Nacional de Transparencia (Anexo 2).
- III. Oficio de respuesta al desahogo de prevención (Anexo3)
- IV. Acuse de la PNT (anexo4)
- V. Solicitud de Información con folio 090161625001280 (Anexo 5)
- VI. Oficio DGAGDC-AA-150-2025, signado por la Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana (Anexo 6)

PETITORIOS

Primero. Se tenga por desahogada, la vista concedida a este sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 243, fracciones II y III de la LTAIPRC.

Tercero. Se solicita que con fundamento en el artículo 244, fracción III de la LTAIPRC, se CONFIRME la respuesta brindada por esta Jefatura a la solicitud 090161625001292.

Sin más por el momento, señalo la cuenta de correo electrónico oiip@jefatura.cdmx.gob.mx para recibir las notificaciones y determinaciones correspondientes al recurso de revisión de mérito, y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto obligado anexó el oficio **JGCDMX/CGA/DTAIP/0353/2025**, de veinticinco de agosto, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en relación con la admisión del INFOCDMX/RR.IP.2369/2025, tengo a bien comunicar que se ha emitido y notificado los oficios:

- Oficio número JGCDMX/CGA/DTAIP/0351/2025 del 25 de agosto del presente año, a través del cual se envían alegatos a la Ponencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Oficio número JGCDMX/CGA/DTAIP/0352/2025 del 25 de agosto del presente año, a través del cual se envían alegatos al peticionario.
- Oficio número JGCDMX/CGA/DTAIP/0354/2025 del 25 de agosto del presente año, a través del cual se notifica el envío de alegatos al peticionario.
- Atención por parte de la Unidad de Transparencia en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México a la solicitud 090161625001292.
- Acuse de la Plataforma Nacional de Transparencia
- Oficio de respuesta al desahogo de prevención
- Acuse de la PNT

- Solicitud de Información con folio 090161625001280
- Oficio DGAGDC-AA-150-2025, signado por la Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana

Por tanto y a efecto de comprobar lo dicho, se anexa el comprobante de la notificación realizada.

[...][Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado, anexó una **respuesta complementaria**, mediante el oficio **JGCDMX/CGA/DGTAIP/352/2025**, de veinticinco de agosto, suscrito por la Subdirectora de Transparencia y Gestión Institucional de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En relación a la vista concedida a esta dependencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX) notificó la admisión del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2369/2025 presentado en contra de la respuesta otorgada a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090161625001292, mediante el cual requiere que en el término de siete días hábiles, se realicen las manifestaciones que a derecho convenga y se remita la información y elementos que se consideraron para emitir la respuesta impugnada.

Sobre el particular, esta dependencia da respuesta al recurso de revisión de mérito con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC):

HECHOS

I. El 4 de julio del año en curso, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de acceso a la información con folio 090161625001292, mediante la cual requirió siguiente información:

Descripción de la solicitud: Solicito me proporcione la respuesta que se le dio por parte de esta autoridad a la solicitud que adjunto. (...)

II. Con fecha 9 de julio del año en curso, esta Unidad de Transparencia emitió y notificó mediante oficio la prevención a la solicitud de información pública con número de folio 090161625001292, toda vez que la información requerida contiene datos personales, se previno para que presentara una nueva solicitud de datos personales de conformidad con los artículos 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas en relación con los artículos 47 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Sin embargo, también se le informó que en el folio 090161625001280, se identificó que dicha solicitud era idéntica a la de la solicitud de información en estudio, y se le señaló que a documentación requerida estaba a disposición en esta Unidad de Transparencia, previa cita, acreditando la personalidad del titular de los datos personales. Se adjuntan oficio y acuse para mayor referencia, (Anexos 1 y 2).

III. El 12 de julio del año en curso, atendió la prevención enviada por este sujeto obligado en la que señaló lo siguiente: "En respuesta a la prevención a mi solicitud, manifiesto: 1. El oficio que se adjunta por parte de la Lic. Rosa Adriana Rosas Romero no especifica claramente que es lo que necesita que le proporcione 2. Mi solicitud es de información pública no de datos personales y por ley todos los documentos que estén en poder de la administración pública son públicos, por lo que no se puede negar y si la autoridad advierte que son datos sensibles es su obligación realizar la versión pública y proporcionar la información solicitada. 3.No obstante dado que al parecer la autoridad tiene duda de si soy yo la misma persona interesada en recibir la respuesta donde la autoridad ha sido omisa de responder desde finales del año pasado, es que adjunto copia de credencia de elector de [...] y de [...], quienes somos los solicitantes originales de la solicitud que la autoridad no nos ha respondido y que es motivo de nuestra queja y de la presente solicitud de información" (sic)

IV. Con fecha 6 de agosto del año en curso, este sujeto obligado dio atención a las manifestaciones que realizó en la prevención señalada en el párrafo que antecede. Se adjuntan oficio y acuse para pronta referencia. (Anexo 3 y 4)

V. Inconforme con la respuesta otorgada de mérito, el 11 de agosto de 2025, presentó recurso de revisión en el que manifiesta lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "Me inconformo porque la autoridad en un acto arbitrario como forma de negarme la información solicitada

Primero cambio el estatus de mi solicitud de información a datos personales lo cual es totalmente irregular ya que todos los documentos en poder de la autoridad todos son públicos y no había ninguna razón para que cambiaran mi tipo de solicitud excepto como fue de negarme la información.

Segundo la autoridad me niega la respuesta solicitada, ya que en el oficio que adjunta no viene la respuesta de un escrito solicitado desde el mes de noviembre de 2024 a la autoridad y del cual promoví una queja por falta de respuesta y por ningún medio me da respuesta todo en un acto de total oscuridad y falta de transparencia.

Tercero me inconformo porque la autoridad no adjunta el documento solicitado.

Se recomienda conservar el presente acuse para fines informativos y/o aclaraciones." (sic)

IV. El 14 de agosto del año en curso, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX) notificó a esta Jefatura, la admisión del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2369/2025.

ALEGATOS

Una vez que se tomó conocimiento de la notificación del recurso de revisión correspondiente, se realizó el análisis del mismo con la finalidad de encontrarse en posibilidad de emitir el debido pronunciamiento con relación a lo expresado por el ahora recurrente, por lo que en primer lugar se detallan los siguientes antecedentes:

1.- El 4 de julio del año en curso esta Unidad de Transparencia recibió la solicitud de información pública 090161625001292, del análisis realizado por esta Unidad de Transparencia, se identificó que contenía datos personales en la que se previno, toda vez que contenía datos personales de conformidad con los artículos 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en relación con los artículos 47 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

“De la lectura de su solicitud, se advierte que los documentos requeridos contienen datos personales que en términos de lo que establece en sus artículos 47 y 50 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, señalan lo siguiente:

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan...

De conformidad con lo señalado en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que establece:

Artículo 202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.

Por su parte, el artículo 202 señala que cuando un solicitante haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo para poder hacer su registro en términos de lo que establece la normatividad de la materia, por lo anterior, se sugiere al peticionario si es de su interés que registre una nueva solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia por la vía de datos personales para ejercer su derecho de acceso y de esta manera, la dependencia o dependencias que generan o detentan la información de su interés podrían estar en condiciones de otorgar las documentales que refiere en su solicitud.

En ese tenor, se le precisa que los sujetos obligados deben garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, mediante el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, así como cualquier otro registro que **documento el ejercicio de sus facultades, funciones, competencias u obligaciones.**

En razón de que esta Unidad de Transparencia, identificó la solicitud con folio 090161625001280, que es idéntica a la que nos ocupa, hago de su conocimiento que en términos de lo antes señalado, esta Unidad de Transparencia registró su solicitud por la vía de datos personales, sin embargo, contener datos personales y para poder dar atención a dicha petición se generó en la PNT la modificación a solicitud por "datos personales" mediante "acceso". Por lo que, esta Unidad de Transparencia con fecha de 03 de julio del presente año, remitió a la **Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana**, oficio con número **JGCDMX/SP/DTAIP/0282/2025**, para que en ámbito de sus atribuciones esta sea atendida en tiempo y forma, oficio que se adjunta para mejor proveer, a través de la citada Plataforma Nacional de Transparencia. "

2.- El 12 de julio del 2025, el hoy recurrente atendió la prevención de mérito, posteriormente este sujeto obligado dio respuesta a la prevención desahoga por el impugnante como se detalla a continuación:

Respuesta del impugnante, a la prevención: *"En respuesta a la prevención a mi solicitud, manifiesto: 1. El oficio que se adjunta por parte de la Lic. Rosa Adriana Rosas Romero no especifica claramente que es lo que necesita que le proporcione 2. Mi solicitud es de información pública no de datos personales y por ley todos los documentos que estén en poder de la administración pública son públicos, por lo que no se puede negar y si la autoridad advierte que son datos sensibles es su obligación realizar la versión pública y proporcionar la información solicitada. 3.No obstante dado que al parecer la autoridad tiene duda de si soy yo la misma persona interesada en recibir la respuesta donde la autoridad ha sido omisa de responder desde finales del año pasado, es que adjunto copia de credencia de elector de [...] y de [...], quienes somos los solicitantes originales de la solicitud que la autoridad no nos ha respondido y que es motivo de nuestra queja y de la presente solicitud de información" (sic)*

Con fecha 6 de julio del año en curso, este sujeto obligado dio atención al desahogo de la prevención hecha al hoy recurrente en la que le informó que esta Unidad Administrativa localizó con folio 090161625001280, que es idéntica al folio 090161625001292, y se le informó el tratamiento que este sujeto obligado realizó a la solicitud de información de acceso a la información pública con folio 090161625001280, misma que se adjunta para mejor proveer (Anexo 5) y que por contener datos personales se cambió de modalidad a "DATOS PERSONALES" como a continuación se precisa:

"En ese sentido, la solicitud de acceso que ingresó el 01 de julio de 2025, a las 11:31 horas en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) se le comunica que esta Unidad de Transparencia realizó el cambio de modalidad a solicitud de datos personales el mismo día, mes y año en la Plataforma Nacional de Transparencia y a partir de ese registro corren los plazos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Es decir, que a fin de no dilatar el ejercicio de sus derechos, se hizo el cambio de modalidad a Derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) por contener datos personales, quedando con el mismo folio 090161625001280 en la PNT, y en la que solicita:

Descripción de la solicitud: "Solicito me proporcione la respuesta que se le dio por parte de esta autoridad a la solicitud que adjunto." (...)

En términos de los artículos 7, 10 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y los artículos 42, 43, 46, 46 bis, 47, 48 y 48 bis de su Reglamento Interior, y con fundamento en el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México (Lineamientos), publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, última reforma el 16 de diciembre de 2016, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México tiene facultad de entre alguna de sus unidades administrativas para atender lo requerido en su ahora solicitud de datos personales.

En ese tenor, se le informa que siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su solicitud fue turnada a la **Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana**, por medio del oficio con número **JGCDMX/SP/DTAIP/0282/2025**, mismo que se adjunta para mejor proveer, por el que se informa de la solicitud registrada en el sistema SISAI 2.0 con el folio **090161625001280**, para que en el ámbito de sus atribuciones esta sea atendida en tiempo y forma.

Por lo anterior, se da atención con el oficio número **DGAGDC-AA-150-2025** (02 fojas), signado por la Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana, mismo que se adjunta y en el que hace del conocimiento a esta Unidad de Transparencia, que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos se localizaron 3 documentos, los cuales se describen a continuación:

1. Escrito de fecha 30 de abril del 2024, identificado como "Asunto: Queja de falta de respuesta" (03 fojas)
2. Oficio con el folio de registro DGAGDC-009702-2025 del 02 de mayo de 2024, signado por la Lic. Gloria Morales Valdés, Directora de Captación, Análisis y Canalización de Demanda Ciudadana, dirigido al Dr. Héctor Ulises García Nieto, Secretario de Movilidad. (01 foja)
3. Volante con folio 25-05383 del 05 de mayo del presente año, turnado al Ing. Jorge Flores Ocaña, Director General de Planeación y Políticas de la Secretaría de Movilidad (01 foja)

Bajo ese contexto, se advierte que las documentales bajo responsabilidad de la Dirección General antes mencionada, contienen datos personales concernientes a una persona física y con el propósito de que esta sea entregada al titular de los datos personales en términos de lo que establecen los artículos 47 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular, y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, conforme a los artículos 47 y 50 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**.

Derivado de lo anterior, se le precisa que la respuesta emitida por el área competente, se encuentra disponible para su entrega en las oficinas de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, con domicilio en Plaza de la Constitución N° 2, Planta Baja, Oficina 15, Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, para dicha entrega deberá concretar CITA, a través de esta, a los teléfonos 55 53545 8055 y 55 5345 8000 extensiones 1360 y 1529, o bien confirmar a través del correo electrónico oiip@jefatura.cdmx.gob.mx, en donde deberá señalar el nombre de la persona que acudirá a recoger la información. Los horarios de atención disponible son de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, por lo que al momento de concretar la cita, deberá señalar el horario y día elegido.

El día de la cita deberá acreditar su personalidad como lo señala el artículo 50, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para ello; debe mostrar identificación oficial vigente en original (credencial para votar, pasaporte, cartilla militar o cédula profesional, o bien, la persona que designe mediante autorización expresa deberá acreditarse mediante carta poder simple firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna, asimismo deberá anexar copia simple de la identificación oficial tanto de usted como de la persona a quien otorga el poder.

Bajo ese contexto, se informa a ese Instituto que con el oficio número DGAGDC-AA-150-2025 (Anexo 6), signado por la Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana, mismo que se adjunta y en el que hace del conocimiento a esta Unidad de Transparencia, que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos se localizaron 3 documentos, los cuales se describen a continuación:

1. Escrito de fecha 30 de abril del 2024, identificado como "Asunto: Queja de falta de respuesta" (03 fojas)
2. Oficio con el folio de registro DGAGDC-009702-2025 del 02 de mayo de 2024, signado por la Lic. Gloria Morales Valdés, Directora de Captación, Análisis y Canalización de Demanda Ciudadana, dirigido al Dr. Héctor Ulises García Nieto, Secretario de Movilidad. (01 foja)
3. Volante con folio 25-05383 del 05 de mayo del presente año, turnado al Ing. Jorge Flores Ocaña, Director General de Planeación y Políticas de la Secretaría de Movilidad (01 foja)

Dichas documentales se encuentran disponibles para su entrega al hoy recurrente en las oficinas de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, con domicilio en Plaza de la Constitución N° 2, Planta Baja, Oficina 15, Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, para dicha entrega deberá concretar CITA, a través de esta, a los teléfonos 55 53545 8055 y 55 5345 8000 extensiones 1360 y 1529, o bien confirmar a través del correo electrónico oiip@jefatura.cdmx.gob.mx, en donde deberá señalar el nombre de la persona que acudirá a recoger la información. Los horarios de atención disponible son de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, por lo que, al momento de concretar la cita, deberá señalar el horario y día elegido.

3.- Por lo que se refiere a los agravios que le genera al hoy recurrente nuestra respuesta de fecha 6 de agosto del 2025, respectivamente, se procede a emitir las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer lugar y por lo que hace a su infundada manifestación de que, "Me inconformo porque la autoridad en un acto arbitrario como forma de negarme la información solicitada", a efecto de entender el concepto de arbitrariedad al que se alude, resulta necesario tomar como referencia el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente señala que el acto u omisión arbitraria "es aquel contrario a la justicia, a la razón o a la ley", en ese tenor resulta procedente aseverar que dicho argumento deberá considerarse absolutamente infundado, pues en contravención a sus subjetivas apreciaciones este sujeto obligado a

observado en todo momento los principios de licitud, finalidad lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales que establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que de conformidad con la fracción II del artículo 6 constitucional, la información relativa a la vida privada y los datos personales siempre será protegida en los términos y excepciones que fijen las leyes, ello en atención a que la información clasificada como confidencial se encuentra estrictamente relacionada con la vida privada y los datos personales de cada persona.

En ese sentido debe precisarse al hoy recurrente que, la protección a los datos personales no es solo una limitación al derecho de acceso a la información, sino que se trata de otro derecho humano que se debe garantizar.

Por lo anteriormente expuesto tales manifestaciones deberán considerarse infundadas e inoperantes para el caso que se analiza.

Ahora bien, y por lo que respecta a su manifestación consistente en que, "cambio el estatus de mi solicitud de información a datos personales lo cual es totalmente irregular ya que todos los documentos en poder de la autoridad todos son públicos y no había ninguna razón para que cambiaran mi tipo de solicitud excepto como fue de negarme la información", sobre el particular conviene hacerle la aclaración al hoy recurrente de que parcialmente se le concede la razón de que si bien es cierto, todos los documentos en poder de la autoridad son públicos, también lo es que, no toda la información o datos contenidos en los mismos, tienen dicho carácter de clasificación, como lo son específicamente en el caso concreto, los domicilios personales y números telefónicos.

Bajo ese orden de ideas conviene remitirnos a lo dispuesto por la citada Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que de conformidad con su artículo 2, fracciones I, II y III, al tenor literal siguiente:

Artículo 2. La presente ley tiene por objeto:

I. Establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

II. Distribuir competencias entre la Secretaría y las autoridades garantes en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

III. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Es por ello que en cabal cumplimiento a dicha facultad de garantizar la protección de los derechos personales del hoy recurrente, consagrada en la citada fracción II, se determinó para su debida atención, turnar su solicitud de información a la Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana, en razón se reitera, de que la misma

contenía los ya citados datos personales, los cuales incluso fueron materia de prevención por parte de este sujeto obligado, tal y como se advierte a través de nuestro comunicado dirigido al entonces peticionario, de fecha 9 de julio del 2025.

Asimismo, es de establecerse que dicha determinación se formuló de conformidad con la responsabilidad conferida a este sujeto obligado de dar debido cumplimiento a las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del citado ordenamiento legal.

Dicha determinación de igual manera encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 169 del mismo cuerpo normativo al precisar que, la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, como así aconteció en el caso a estudio.

Bajo el mismo contexto normativo, y para efectos de una mayor ilustración hacia el hoy impugnante, se estima necesario establecer lo que debe entenderse como datos personales en los que se incluyen los domicilios particulares y los números telefónicos y Derechos ARCO, de conformidad con lo previsto por la ya citada Ley de Protección de Datos Personales, a través de su artículo 3, fracciones IX y XI, que a la letra rezan:

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

XI. Derechos ARCO: Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales.

Asimismo, debe decirse que, con el único fin de proteger los datos personales contenidos en la solicitud de mérito, como una acción y/o mecanismo administrativo, técnico, fue que se determinó su correspondiente turno a la mencionada Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XVIII del precitado artículo 3, al tenor literal siguiente:

XVIII. Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnico y físicos que permitan proteger los datos personales.

Continuando con el análisis de los inoperantes agravios generados al hoy recurrente, por lo que hace a la supuesta negativa de información, refiere que **"la autoridad me niega la información solicitada, ya que en el oficio que adjunta no viene la respuesta de un escrito solicitado desde el mes de noviembre del 2024..." y "Me inconformo porque la autoridad no adjunta el documento solicitado".**

Contrario a la imaginaria negativa de respuesta por parte del hoy recurrente, con toda claridad se le expusieron los motivos y razones por los cuales a su solicitud de acceso se le hizo el cambio de modalidad a solicitud de datos personales y que siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por consecuencia lógica y legal, su solicitud fue turnada a la Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana.

Adicionalmente a dicha información se le informó puntualmente que la respuesta emitida por el área competente se encontraba disponible para su entrega, proporcionándole para ellos los datos necesarios y suficientes para el efecto de que procediera a la recepción personal de la respuesta correspondiente, tal y como se desprende de la simple lectura de nuestros comunicados del 5 y 6 de agosto en los folios **090161625001280 y 090161625001292.**

De igual manera no pasa inadvertido, otra de las infundadas manifestaciones del propio impugnante consistente en que, "No obstante dado que al parecer la autoridad tiene duda de si soy yo la misma persona interesada en recibir la respuesta..", sobre tal manifestación debe precisarse que a la información clasificada como confidencial solo podrán tener acceso a la misma sus titulares o en su caso, sus representantes legales, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública en su artículo 113, fracción I, párrafo último, que a la letra reza lo siguiente:

Artículo 113. Se considerará información confidencial:

La que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

por lo anteriormente expuesto y razonado, y sobre todo por las falaces manifestaciones en que incurre el hoy recurrente que, sus supuestos agravios deberán ser declarados improcedentes e inoperantes.

Resultando aplicable al caso concreto el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2001825

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia (s): Común

Tesis: 2ª/J.108/2012 (10)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, pág. 1326

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas, son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que ni resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (102) Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera la respuesta proporcionada por este sujeto obligado, ya que del análisis al planteamiento del particular y a la respuesta otorgada por este sujeto obligado, resulta evidente que se atendieron los puntos requeridos.

CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto de manera previa es evidente que el motivo de inconformidad esgrimida NO demuestra que este sujeto obligado haya actuado en contravención de lo dispuesto en la normatividad aplicable. Por lo que se estima infundado y carente de motivación jurídica.

Lo anterior, se hace de conocimiento, para los efectos procedentes.

PRUEBAS

- I. Atención por parte de la Unidad de Transparencia en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México a la solicitud 090161625001292, (Anexo 1).
- II. Acuse de la Plataforma Nacional de Transparencia (Anexo 2).
- III. Oficio de respuesta al desahogo de prevención (Anexo3)
- IV. Acuse de la PNT (anexo4)
- V. Solicitud de Información con folio 090161625001280 (Anexo 5)
- VI. Oficio DGAGDC-AA-150-2025, signado por la Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana (Anexo 6)

[...][Sic.]

En ese sentido, anexó el oficio **JGCDMX/CGA/DTAIP/0354/2025**, de veinticinco de agosto, Subdirectora de Transparencia y Gestión Institucional de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la admisión del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2369/2025, que interpuso en contra de la solicitud de acceso a la información pública recibida en la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, el 04 de

julio del presente año, registrada en el sistema SISAI 2.0 con el folio <090161625001292, se envían alegatos.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tengo a bien comunicar que se remite:

- Oficio número JGCDMX/CGA/DTAIP/0352/2025 del 25 de agosto del presente año, a través del cual se envían alegatos al peticionario.
- Acuse generado por la Plataforma Nacional de Transparencia de alegatos al recurrente INFOCDMX/RR.IP.2369/2025.
- Oficio número JGCDMX/CGA/DTAIP/0353/2025 de fecha 25 de agosto del año en curso, enviado a la Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con folio 090161625001292.
- Acuse de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Oficio de respuesta al desahogo de prevención.
- Acuse de la PNT.
- Solicitud de Información con folio 090161625001280.
- Oficio DGAGDC-AA-150-2025, firmado por la Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.
[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó los documentos siguientes:

- Oficio **sin número**, de seis de agosto, suscrito por la Subdirectora de Transparencia y Gestión Institucional de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual ya fue descrito en el Antecedente IV.
- Oficio **sin número**, de cinco de agosto, suscrito por la Subdirectora de Transparencia y Gestión Institucional de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual ya fue descrito en el Antecedente IV.
- Oficio **DGAGDC-AA-150-2025**, de nueve de julio, suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana, el cual ya fue descrito en el Antecedente IV.

- Oficio **sin número**, de nueve de julio, suscrito por la Subdirectora de Transparencia y Gestión Institucional de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual ya fue descrito en el Antecedente II
- Acuse de prevención, correspondiente al folio 090161625001292.
- Acuse notificación de disponibilidad de respuesta de derechos, correspondiente al folio 090161625001280.
- Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente al folio 090161625001292.

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 4
 Recurrente: [REDACTED]
 Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2369/2025
 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
 El Sujeto Obligado entregó la información el día 26 de Agosto de 2025 a las 00:00 hrs.

1ca72432856e40508bcb9a5c030542

[Sic.]

VIII. Cierre. El cuatro de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el seis de agosto de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el once de agosto de dos mil veinticinco, esto es, al noveno día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito me proporcione la respuesta que se le dio por parte de esta autoridad a la solicitud que adjunto.	El Sujeto Obligado, a través de la Subdirectora de Transparencia y Gestión Institucional de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le	Porque no se le entregó la información peticionada.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En ese tenor, la persona solicitante, anexó el escrito de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, Asunto QUEJA POR FALTA DE RESPUESTA, (el cual ya fue descrito en el Antecedente I) “En respuesta a la prevención a mi solicitud de información, manifiesto: 1.- El oficio que se adjunta por parte de la Lic. ROSA ADRIANA ROSAS ROMERO no especifica claramente que es lo que necesita que le proporcione. 2.- Mi solicitud es de información pública no de datos personales y por ley todos los documentos que estén en poder de la administración pública son públicos, por lo que no se me puede negar y si la autoridad advierte que hay datos sensibles es su obligación realizar una versión pública y proporcionar la información solicitada. 3.- No obstante dado que al parecer la autoridad tiene duda de si soy yo la misma persona interesada en recibir la respuesta donde la autoridad ha sido omisa de responder desde finales del año pasado, es que adjunto copia de la credencia de elector de [...] y de [...], quienes somos los solicitantes originales de la solicitud que la autoridad no nos ha respondido y que es el	informó a la persona solicitante que se localizó la solicitud de <u>Acceso a Datos Personales con folio 090161625001280</u>, ingresó el 01 de julio de 2025, a las 11:31 horas en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en ese tenor, le informo que se realizó el cambio de modalidad a solicitud de datos personales el mismo día, mes y año en la Plataforma Nacional de Transparencia y a partir de ese registro corren los plazos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Asimismo, le informo que su solicitud fue turnada a la Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana, por medio del oficio con número JGCDMX/SP/DTAIP/0282/2025, (el cual fue descrito en el Antecedente II). En ese tenor, la Encargada del Despacho de la Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana, le informo a la persona solicitante que derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos se localizaron 3 documentos, los cuales se describen a continuación: 1. Escrito de fecha 30 de abril del 2024, identificado como “Asunto: Queja de falta de respuesta” (03 fojas) 2. Oficio con el folio de registro DGAGDC-009702-2025 del 02 de mayo de 2024, signado por la Lic. Gloria Morales Valdés, Directora de Captación, Análisis y Canalización de	Primero. Cambio el estatus de mi solicitud de información a datos personales lo cual es totalmente irregular ya que todos los documentos en poder de la autoridad todos son públicos y no había ninguna razón para que cambiaran mi tipo de solicitud excepto como fue de negarme la información. Segundo. La autoridad me niega la respuesta solicitada, ya que en el oficio que adjunta no viene la respuesta de un escrito solicitado desde el mes de noviembre de 2024 a la autoridad y del cual promoví una queja por falta de respuesta y por ningún medio me dan respuesta todo en un acto de total oscuridad y falta de transparencia. Tercero. Me inconformo porque la autoridad no adjunta el documento solicitado.
--	---	---

motivo de nuestra queja y de la presente solicitud de información.”	Demanda Ciudadana, dirigido al Dr. Héctor Ulises García Nieto, Secretario de Movilidad. (01 foja) 3. Volante con folio 25-05383 del 05 de mayo del presente año, turnado al Ing. Jorge Flores Ocaña, Director General de Planeación y Políticas de la Secretaría de Movilidad (01 foja). En este contexto, se le informó a la persona solicitante que las documentales bajo responsabilidad de la Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana, contienen datos personales concernientes a una persona física y con el propósito de que esta sea entregada al titular de los datos personales en términos de lo que establecen los artículos 47 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, será necesario acreditar la identidad de la persona titular, y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante. Derivado de lo anterior, se le precisa que la respuesta emitida por el área competente, se encuentra disponible para su entrega en las oficinas de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, con domicilio en Plaza de la Constitución N° 2, Planta Baja, Oficina 15, Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, para dicha entrega deberá concretar CITA, a través de esta, a los teléfonos 55 53545 8055 y 55 5345 8000	
--	---	--

	extensiones 1360 y 1529, o bien confirmar a través del correo electrónico oip@jefatura.cdmx.gob.mx, en donde deberá señalar el nombre de la persona que acudirá a recoger la información. Los horarios de atención disponible son de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, por lo que al momento de concretar la cita, deberá señalar el horario y día elegido.	
--	---	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como se asentó en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio que señaló para recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión. Dicha respuesta tuvo como propósito atender la inconformidad planteada por la parte recurrente; sin embargo, se advierte que el Sujeto Obligado únicamente se limitó a defender la legalidad de su respuesta primigenia, sin aportar elementos que atendieran la inconformidad manifestada por la persona recurrente.

Para una mejor comprensión, a continuación se precisa en qué consistieron los agravios expuestos por la persona ahora recurrente y la respuesta a dichos agravios por parte del Sujeto Obligado.

Agravios expuestos por la persona ahora recurrente	Respuesta complementaria
Primero. Cambio el estatus de mi solicitud de información a datos personales lo cual es totalmente irregular ya que todos los documentos en poder de la autoridad todos son públicos y no había ninguna razón para que cambiaran mi tipo de solicitud excepto como fue de negarme la información.	Sobre el particular conviene hacerle la aclaración al hoy recurrente de que parcialmente se le concede la razón de que si bien es cierto, todos los documentos en poder de la autoridad son públicos, también lo es que, no toda la información o datos contenidos en los mismos, tienen dicho carácter de clasificación, como lo son específicamente en el caso concreto, los domicilios personales y números telefónicos. Bajo ese orden de ideas conviene remitirnos a lo dispuesto por la citada Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que de conformidad con su artículo 2, fracciones I, II y III, al tenor literal siguiente: Artículo 2. La presente ley tiene por objeto: I. Establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados. II. Distribuir competencias entre la Secretaría y las autoridades garantes en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. III. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos.

	Es por ello que en cabal cumplimiento a dicha facultad de garantizar la protección de los derechos personales del hoy recurrente, consagrada en la citada fracción II, se determinó para su debida atención, turnar su solicitud de información a la Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana, en razón se reitera, de que la misma contenía los ya citados datos personales, los cuales incluso fueron materia de prevención por parte de este sujeto obligado, tal y como se advierte a través de nuestro comunicado dirigido al entonces peticionario, de fecha 9 de julio del 2025. Asimismo, es de establecerse que dicha determinación se formuló de conformidad con la responsabilidad conferida a este sujeto obligado de dar debido cumplimiento a las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del citado ordenamiento legal. Dicha determinación de igual manera encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 169 del mismo cuerpo normativo al precisar que, la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, como así aconteció en el caso a estudio.
--	---

Segundo. La autoridad me niega la respuesta solicitada, ya que en el oficio que adjunta no viene la respuesta de un escrito solicitado desde el mes de noviembre de 2024 a la autoridad y del cual promoví una queja por falta de respuesta y por ningún medio me dan respuesta todo en un acto de total oscuridad y falta de transparencia.	Contrario a la imaginaria negativa de respuesta por parte del hoy recurrente, con toda claridad se le expusieron los motivos y razones por los cuales a su solicitud de acceso se le hizo el cambio de modalidad a solicitud de datos personales y que siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por consecuencia lógica y legal, su solicitud fue turnada a la Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana.
Tercero. Me inconformo porque la autoridad no adjunta el documento solicitado.	Adicionalmente a dicha información se le informó puntualmente que la respuesta emitida por el área competente se encontraba disponible para su entrega, proporcionándole para ellos los datos necesarios y suficientes para el efecto de que procediera a la recepción personal de la respuesta correspondiente, tal y como se desprende de la simple lectura de nuestros comunicados del 5 y 6 de agosto en los folios 090161625001280 y 090161625001292.

De lo antes expuesto, se concluye que, el Sujeto Obligado **no atendió** las inconformidades manifestadas por la parte recurrente y a través de su respuesta complementaria, el sujeto obligado se limitó a defender la legalidad de su respuesta primigenia, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090161625001292**, del recurso de revisión interpuesto

a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito me proporcione la respuesta que se le dio por parte de esta autoridad a la solicitud que adjunto. En ese tenor, la persona solicitante, anexó el escrito de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, Asunto QUEJA POR FALTA DE RESPUESTA, (el cual ya fue descrito en el Antecedente I) “En respuesta a la prevención a mi solicitud de información, manifiesto: 1.- El oficio que se adjunta por parte de la Lic. ROSA ADRIANA ROSAS ROMERO no especifica claramente que es lo que necesita que le proporcione. 2.- Mi solicitud es de información pública no de datos personales y por ley todos los documentos que estén en poder de la administración pública son públicos, por lo que no se me puede negar y si la autoridad advierte que hay datos sensibles es su obligación realizar una versión pública y	El Sujeto Obligado, a través de la Subdirectora de Transparencia y Gestión Institucional de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informó a la persona solicitante que <u>se localizó la solicitud de Acceso a Datos Personales con folio 090161625001280</u>, ingresó el 01 de julio de 2025, a las 11:31 horas en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en ese tenor, le informó que se realizó el cambio de modalidad a solicitud de datos personales el mismo día, mes y año en la Plataforma Nacional de Transparencia y a partir de ese registro corren los plazos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Asimismo, le informó que su solicitud fue turnada a la Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana, por medio del oficio con número JGCDMX/SP/DTAIP/0282/2025, (el cual fue descrito en el Antecedente II). En ese tenor, la Encargada del Despacho de la Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana, le informó a la persona solicitante	Porque no se le entregó la información peticionada. Primero. Cambio el estatus de mi solicitud de información a datos personales lo cual es totalmente irregular ya que todos los documentos en poder de la autoridad todos son públicos y no había ninguna razón para que cambiaran mi tipo de solicitud excepto como fue de negarme la información. Segundo. La autoridad me niega la respuesta solicitada, ya que en el oficio que adjunta no viene la respuesta de un escrito solicitado desde el mes de noviembre de 2024 a la autoridad y del cual promoví una queja por falta de respuesta y por ningún medio me dan respuesta todo en un acto de total oscuridad y falta de transparencia.

proporcionar la información solicitada. 3.- No obstante dado que al parecer la autoridad tiene duda de si soy yo la misma persona interesada en recibir la respuesta donde la autoridad ha sido omisa de responder desde finales del año pasado, es que adjunto copia de la credencia de elector de [...] y de [...], quienes somos los solicitantes originales de la solicitud que la autoridad no nos ha respondido y que es el motivo de nuestra queja y de la presente solicitud de información.”	que derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos se localizaron 3 documentos, los cuales se describen a continuación: 1. Escrito de fecha 30 de abril del 2024, identificado como “Asunto: Queja de falta de respuesta” (03 fojas) 2. Oficio con el folio de registro DGAGDC-009702-2025 del 02 de mayo de 2024, signado por la Lic. Gloria Morales Valdés, Directora de Captación, Análisis y Canalización de Demanda Ciudadana, dirigido al Dr. Héctor Ulises García Nieto, Secretario de Movilidad. (01 foja) 3. Volante con folio 25-05383 del 05 de mayo del presente año, turnado al Ing. Jorge Flores Ocaña, Director General de Planeación y Políticas de la Secretaría de Movilidad (01 foja). En este contexto, se le informó a la persona solicitante que las documentales bajo responsabilidad de la Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana, contienen datos personales concernientes a una persona física y con el propósito de que esta sea entregada al titular de los datos personales en términos de lo que establecen los artículos 47 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, será necesario acreditar la identidad de la persona titular, y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.	Tercero. Me inconformo porque la autoridad no adjunta el documento solicitado.
---	--	---

	Derivado de lo anterior, se le precisa que la respuesta emitida por el área competente, se encuentra disponible para su entrega en las oficinas de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, con domicilio en Plaza de la Constitución N° 2, Planta Baja, Oficina 15, Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, para dicha entrega deberá concretar CITA, a través de esta, a los teléfonos 55 53545 8055 y 55 5345 8000 extensiones 1360 y 1529, o bien confirmar a través del correo electrónico oiip@jefatura.cdmx.gob.mx, en donde deberá señalar el nombre de la persona que acudirá a recoger la información. Los horarios de atención disponible son de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, por lo que al momento de concretar la cita, deberá señalar el horario y día elegido.	
--	---	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la clasificación de la información.

Estudio de los agravios: La clasificación de la información.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En ese tenor, resulta necesario hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al

solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En primer término, debe precisarse que si bien es cierto, el Sujeto Obligado informó a la persona solicitante que, tras realizar una búsqueda en sus archivos, se localizaron tres documentos relacionados con su requerimiento: (1) escrito de fecha 30 de abril de 2024, relativo a una queja por falta de respuesta (03 fojas); (2) oficio DGAGDC-009702-2025 de 2 de mayo de 2024, firmado por la Directora de Captación, Análisis y Canalización de Demanda Ciudadana (01 foja); y (3) volante

con folio 25-05383 de 5 de mayo del mismo año, turnado a la Dirección General de Planeación y Políticas de la Secretaría de Movilidad (01 foja), lo es también que la información que da respuesta a la misma se puso a disposición del particular, en la oficina de la Unidad de Transparencia, para que acudiera la persona solicitante a recogerla, previa acreditación de la personalidad para poder obtener la información.

En ese tenor, analizadas las constancias que obran en el expediente en que actúa, esta Ponencia advirtió que, el Sujeto Obligado, pretendió dar el tratamiento al requerimiento informativo de la persona solicitante, como si se tratase de una solicitud de acceso a datos personales, poniendo la respuesta a su disposición en la oficina de la Unidad de Transparencia para su entrega, previa acreditación de la personalidad de la parte solicitante, no obstante lo anterior, en el caso que se estudia (**folio de la solicitud 090161625001292**), nos encontramos frente **a una solicitud de acceso a la información pública, y por lo tanto, no es necesario acreditar interés jurídico, ni la personalidad.**

En este contexto, y dada la respuesta emitida por el Ente recurrido, resulta necesario señalar que de conformidad con el artículo 202⁵ de la Ley de Transparencia en materia, señala que, en caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia, **deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida** y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable, lo cual en el caso de estudió **no aconteció**.

⁵ **Artículo 202.** En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable

Lo anterior es así, ya que si bien, se generó el paso de prevención en la PNT, a través del mismo, el Sujeto Obligado, le indicó a la persona solicitante que: *“la Unidad de Transparencia identificó que la solicitud con folio 090161625001280 es idéntica a la solicitud folio **090161625001292**, motivo por el cual se registró en la PNT como solicitud de “datos personales” bajo la modalidad de acceso. En consecuencia, mediante oficio JGCDMX/SP/DTAIP/0282/2025 de 3 de julio del año en curso, se remitió la petición a la **Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana**, para su debida atención dentro del ámbito de sus atribuciones. Una vez que dicha Unidad Administrativa emita la respuesta correspondiente, ésta será notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se sugiere dar puntual seguimiento”*.

En este sentido, dado el requerimiento de la persona solicitante, este Instituto advierte, que el Ente recurrido debió prevenir al particular, informándole los alcances de la vía elegida, lo anterior es así, toda vez que, si el deseo de la persona solicitante era continuar por la vía de acceso a la información pública, no se le podría entregar la información de su interés, tal y como la está solicitando, dado que, mediante esta vía, se le proporcionaría la versión pública de la información petitionada, y no podría obtener la información de manera íntegra y sin testar dato alguno, toda vez que, la información petitionada contiene datos confidenciales, tal y como se analizará más adelante.

Ahora bien, si la persona solicitante optara por la reconducción a la vía de Acceso a Datos Personales, de conformidad con los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De

México⁶, la entrega de la información debería llevarse a cabo a través de la presentación de los documentos originales que correspondan, en la Unidad de Transparencia del Responsable para levantar una constancia de tal situación, hecho lo anterior, la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podrá ser notificada a través de los medios electrónicos que determine el titular, lo anterior de conformidad a la normativa siguiente:

“ ...

Plazo para hacer efectivo los derechos ARCO

Artículo 87. En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el Responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo no mayor a diez días contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta del titular. Previo a hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, el Responsable deberá acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante de conformidad con lo dispuesto el artículo 47 de la Ley y los presentes Lineamientos, así como verificar la realización del pago de los costos de reproducción, envío o certificación que, en su caso, se hubiere establecido.

La acreditación de la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad del representante a que se refiere el párrafo anterior, se deberá llevar a cabo mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, siempre y cuando el titular o su representante se presenten en la Unidad de Transparencia del Responsable para levantar una constancia de tal situación, la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podrá ser notificada a través de los medios electrónicos que determine el titular.

...” (Sic)

De la normativa en cita se desprende lo siguiente:

⁶ <https://www.infocdmx.org.mx/images/PDF/2021/Lineamientos-Generales-sobre-Datos-Personales-en-Posesin-de-Sujetos-Obligados-de-la-CDMX.pdf>

- Que de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO y **previo a hacer efectivo el mismo, el Responsable deberá acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe.**
- Que **la acreditación de la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad del representante se deberá llevar a cabo mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, siempre y cuando el titular o su representante se presenten en la Unidad de Transparencia del Responsable para levantar una constancia de tal situación,** y en todo caso la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos **ARCO podrá ser notificada a través de los medios electrónicos que determine el titular.**

Lo anterior, debía hacerse del conocimiento de la persona recurrente, toda vez que de conformidad con las normativas en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, **la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podría ser notificada a través de los medios electrónicos que determine el titular, sí y solo sí,** previo a esto se hubiera acreditado la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad del representante, mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, en la Unidad de Transparencia del Responsable para levantar una constancia de tal situación.

Por lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento de atención a las solicitudes de información establecido en la Ley de Transparencia, y se limitó a reconducir la vía, hacia el acceso a datos personales, pasando por alto, que la persona solicitante al desahogar la prevención que le fue realizada manifestó

siguiente: “ Mi solicitud es de información pública no de datos personales y por ley todos los documentos que estén en poder de la administración pública son públicos, por lo que no se me puede negar y si la autoridad advierte que hay datos sensibles es su obligación realizar una versión pública y proporcionar la información solicitada”

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se advierte que mediante el oficio número DGAGDC-AA-150-2025, la **Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana**, informó que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos se localizaron 3 documentos, los cuales se describen a continuación:

1. Escrito de fecha 30 de abril del 2024, identificado como "Asunto: Queja de falta de respuesta" (03 fojas)
2. Oficio con el folio de registro DGAGDC-009702-2025 del 02 de mayo de 2024, signado por la Lic. Gloria Morales Valdés, Directora de Captación, Análisis y Canalización de Demanda Ciudadana, dirigido al Dr. Héctor Ulises García Nieto, Secretario de Movilidad. (01 foja)
3. Volante con folio 25-05383 del 05 de mayo del presente año, turnado al Ing. Jorge Flores Ocaña, Director General de Planeación y Políticas de la Secretaría de Movilidad (01 foja)

En este sentido, se informó que dichos documentos contienen datos que deben ser salvaguardado por el Sujeto Obligado al tenor de lo establecido en el artículo 6 y 186 de la ley de la materia prevé:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este orden de ideas, es importante traer a colación lo establecido artículo 62 de los Lineamientos Generales sobre la Protección de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

- I. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- II. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;

- III. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- IV. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- V. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VI. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- VIII. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;
- IX. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y
- X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

De esta manera, cuando los documentos solicitados contengan información susceptible de clasificarse podrá elaborarse **una versión pública**, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

Al respeto, cabe señalar que la clasificación en la modalidad de confidencial conlleva un **procedimiento específico** contemplado en la Ley de Transparencia

que a la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información reservada se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En tal virtud, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento se le brinda certeza jurídica a las personas solicitantes, en este sentido, la clasificación en la modalidad de confidencial puede validarse si fue llevada a cabo con anterioridad a la presentación de la solicitud, de conformidad con el acuerdo **1072/SO/03-08/2016** *“Criterio que deberán de aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de información confidencial”* aprobado por el Pleno del otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016 que establece que, cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá de emitirse el acuerdo clasificatorio mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial. **Sin embargo, para el caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados debidamente a través del Comité y que se encuentren en la información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente.**

Derivado de este Acuerdo, se desprende que el sujeto obligado puede citar el Acuerdo correspondiente a través del cual, previamente, se hayan clasificado los mismos datos personales, **sin necesidad de volver a someter al Comité de Transparencia en cada ocasión en que se presente una nueva solicitud en**

relación con documentos que contengan los datos personales que antes fueron clasificados como confidenciales. Lo anterior, a efecto de darle celeridad al proceso de derecho de acceso a la información y así, entregar las versiones públicas correspondientes.

Por lo expuesto, y toda vez que, esta Ponencia advierte que la persona solicitante a través del folio **090161625001292**, eligió la vía de acceso información pública, en ese tenor, el Ente recurrido deberá someter ante su Comité de Transparencia la clasificación de la información y deberá realizar de la versión pública de los documentos consistentes en: 1. Escrito de fecha 30 de abril del 2024, identificado como “Asunto: Queja de falta de respuesta” (03 fojas), 2. Oficio con el folio de registro DGAGDC-009702-2025 del 02 de mayo de 2024, signado por la Lic. Gloria Morales Valdés, Directora de Captación, Análisis y Canalización de Demanda Ciudadana, dirigido al Dr. Héctor Ulises García Nieto, Secretario de Movilidad. (01 foja) y 3. Volante con folio 25-05383 del 05 de mayo del presente año, turnado al Ing. Jorge Flores Ocaña, Director General de Planeación y Políticas de la Secretaría de Movilidad (01 foja).

Lo anterior, siguiendo lo previsto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, y deberá proporcionarle el Acta de Comité mediante la cual se apruebe la clasificación de la información, pues a través de dicho instrumento se le brindará certeza jurídica a la persona solicitante.

Por lo tanto, una vez expuesto lo anterior, del cúmulo de argumentos vertidos hasta ahora, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así**

como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado, deberá turnar de nueva cuenta la solicitud de información a la Dirección General de Atención y Gestión a la Demanda Ciudadana, con la finalidad de que le sean entregadas a la persona solicitante las documentales consistentes en: 1. Escrito de fecha 30 de abril del 2024, identificado como “Asunto: Queja de falta de respuesta” (03 fojas), 2. Oficio con el folio de registro DGAGDC-009702-2025 del 02 de mayo de 2024, signado por la Lic. Gloria Morales Valdés, Directora de Captación, Análisis y Canalización de Demanda Ciudadana, dirigido al Dr. Héctor Ulises García Nieto, Secretario de Movilidad. (01 foja) y 3.**

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Volante con folio 25-05383 del 05 de mayo del presente año, turnado al Ing. Jorge Flores Ocaña, Director General de Planeación y Políticas de la Secretaría de Movilidad (01 foja).

- **En caso de que la información contenga información confidencial deberá seguir el procedimiento de clasificación respectivo de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, asimismo, deberá entregarle el Acta del Comité respectiva.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.